



Floridablanca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00078
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
ACCIONADO: SASURA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ contra SURA EPS y las SECRETARIAS DE SALUD DE FLORIDABLANCA y SANTANDER, ante la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

1.- El señor Marco Antonio Velásquez - afiliado al régimen subsidiado en salud a través de SURA EPS – expuso que sin su consentimiento lo trasladaron a Sura EPS, entidad que no le brindaba un buen servicio de salud porque – desde el inicio del Covid 19 – se despreocuparon de su condición, porque desde el 2020 no le realizaban consultas médicas, aunque tampoco acudió a la EPS porque estaba ubicada lejos de su domicilio y no tenía como sufragar los gastos de traslado, así que solicitó – por escrito – a la Secretaría de Salud de Floridablanca que lo trasladaran a otra EPS, sin obtener respuesta alguna, pero – también – dijo que le informaron que debía permanecer al menos un año vinculado a esa EPS, así que por su cuenta intentó – infructuosamente - el traslado, todo lo cual se traduce en un riesgo para su salud porque carece de un adecuado servicio médico, motivos suficientes acudir al presente trámite, a fin que se ordene la atención médica correspondiente y se autorice el respectivo traslado.

2.- Una vez abogado conocimiento, se vinculó a los representantes legales de SURA EPS, y a los Secretarios de Salud de Floridablanca y de Santander, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Secretaria de Salud de Floridablanca pidió declarar improcedente el amparo deprecado porque lo adecuado era que el accionante acudiera a la EPS de su preferencia y allí solicitara la afiliación o traslado ahora pretendido, tal como lo prevén las Leyes 100 de 1993 y 1751 de 2015.

2.2. El Representante Legal Judicial de Sura Eps confirmó que el señor Marco Antonio Velásquez está afiliado a esa entidad a través del régimen subsidiado, pero sólo hasta el 30 de junio de 2023 porque se autorizó su traslado a la Nueva EPS y – distinto a lo reseñado en el escrito – durante el periodo de afiliación le intentaron brindar la atención médica adecuada, pero – a pesar de asignarle 5 distintas citas entre septiembre de 2022 y junio de 2023 – no asistió, ni siquiera a las consultas virtuales, descartándose la veracidad de sus afirmaciones.

El Secretario de Salud Departamental guardó silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo lo ordenado por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Bucaramanga, lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Marco Antonio Velásquez estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- En este asunto los problemas jurídicos se contraen a determinar si (i) Sura EPS vulneró el derecho a la salud del señor Marco Antonio Velásquez al no prestarle adecuadamente los servicios de salud que demanda y (ii) la Secretaria de Salud Floridablanca vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta oportuna a su petición.

La respuesta surge negativa para ambos casos: (i) no se evidencia alguna vulneración al derecho fundamental por parte de Sura EPS; por el contrario al consultar en la página del Adres y de la respuesta otorgada por la representante legal judicial de dicha entidad, se verificó que el accionante se encuentra afiliado en estado activo al régimen subsidiado; (ii) distinto a lo reseñado en su escrito, es claro que la EPS programó diversas citas médicas – incluso virtuales – para atender los requerimientos del paciente, pero optó por no asistir,



así que – si eventualmente fuera cierto que no ha recibido tratamiento médico – no obedece a una causa reprochable a la EPS, quedando sin soporte sus afirmaciones, aparte que – en últimas – lo pretendido – el traslado de EPS – ya se materializó y tendrá vigencia a partir del próximo 1° de julio.

Respecto de la supuesta petición presentada a la Secretaria de Salud de Floridablanca, no allegó constancia de envío o radicación que permita inferir que ello realmente ocurrió y, por ende, debe entenderse que los hechos que generaron el presente trámite constitucional realmente no se estructuraron. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015² reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

¹ Sentencia T-700 de 2009

² Sentencia T-062 de 2017

La H. Corte Constitucional pacíficamente ha decantado que:

“...Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”³

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) El señor Marco Antonio Velásquez hace parte del régimen subsidiado de salud a través de Sura EPS, lo que indica que es sujeto de especial protección porque hace parte de la población más vulnerable; ii) Según el reporte de la página del Sisbén, el accionante se encuentra dentro del grupo A5, o sea, en situación de pobreza extrema; iii) Con anterioridad Sura EPS programó diversas citas médicas a las que el demandante no asistió; iv) Ya se autorizó el traslado de EPS y; v) No se elevó alguna solicitud escrita a la Secretaría de Salud de Floridablanca,

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. En el caso concreto, es claro que el accionante tenía el deber de demostrar los supuestos facticos en que se fundan sus pretensiones pero no lo hizo y durante el trámite se acreditó todo lo contrario, esto es, que la EPS intentó brindarle el tratamiento médico que supuestamente requiere, pero lo rehusó y no presentó alguna petición a la Secretaría de Salud de Floridablanca; en consecuencia como el señor Marco Antonio Velásquez no demostró los hechos en los cuales se fundan sus pretensiones, deviene imperativo denegarlas, pues ni siquiera se preocupó de allegar copia de la supuesta solicitud radicada ante la Secretaría de Salud de Floridablanca, menos de la historia clínica o las órdenes médicas que evidencien los requerimientos en salud a los que eventualmente tiene derecho al pertenecer al régimen subsidiado de salud.

7.2 El accionante manifestó que le negaron la posibilidad de trasladarse de EPS, pero al interior del trámite se demostró que eso ya sucedió y a partir del próximo 1° de julio se materializarán sus efectos, o sea, ese puntual hecho debe entenderse superado.

³ Sentencia T-131 de 2007

Desde antaño, ha sostenido la H. Corte Constitucional que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”⁴.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado - de una parte - por inexistencia del hecho y- de otra - por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por el señor MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ contra SURAEPS y las Secretarías de Salud de Floridablanca y Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ

⁴ Sentencia T-495 de 2001